Gobierno de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

| Entidad originadora: | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA |
|---------------------------------|---|
| Fecha (dd/mm/aa): | 19/07/2022 |
| Proyecto Decreto/Resolución: | Por la cual se derogan algunas disposiciones de la Resolución 180790 de julio 31 de 2002, "Por la cual se establecen los requisitos de calidad, de almacenamiento, transporte y suministro de los combustibles de aviación para motores tipo turbina y se dictan otras disposiciones" |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 "Por el cual se expide el Código de Petróleos" dispone que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituye un servicio público, y por consiguiente las personas o entidades dedicadas a esta actividad, deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Mediante la Resolución 180790 de 2002 "por la cual se establecen los requisitos de calidad, de almacenamiento, transporte y suministro de los combustibles de aviación para motores tipo turbina y se dictan otras disposiciones", los Ministerios de Minas y Energía y de Transporte, establecieron las condiciones que deben cumplir los combustibles de aviación para motores tipo turbina denominados Jet A, Jet A-1 y Jet B, de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) vigentes para la época. De igual forma, se señalaron los requisitos y procedimientos para el almacenamiento, transporte y suministro de dichos combustibles.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 - Único Reglamentario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación en cumplimiento de su misión de promover, desarrollar y guiar la aplicación de Normas Técnicas Colombianas (denominadas NTC, por sus siglas), normalizó los estándares internacionales relacionados con la calidad de combustibles de aviación, expidiendo la NTC 1899: "Petróleo y sus derivados: Turbocombustible para aviación", en su versión vigente.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de actualizar las Normas Técnicas Colombianas (NTC) aplicables, es necesario derogar aquellas disposiciones contenidas en la Resolución 180790 de 2002 que apliquen en materia de calidad para los combustibles de aviación para motores tipo turbinas Jet A, Jet A-1 y Jet B.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de esta modificación son aplicables a los productores nacionales, importadores, refinadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, transportadores, almacenadores



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

y gran consumidor que produzcan, importen, transporte, almacenen o distribuyan combustibles de aviación tipo Jet A, Jet A-1 y Jet B. Igualmente aplican a las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de resolución se expide con base en las facultades legales del Ministerio de Minas y Energía, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentran vigentes.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- a) El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.
- b) El artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 dispone que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituye un servicio público, y por consiguiente las personas o entidades dedicadas a esta actividad, deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.
- c) El artículo parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. del Decreto 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a a ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que los Ministerios de Minas y Energía y de Transporte son los competentes para expedir el acto administrativo objeto de análisis.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

El presente acto administrativo deroga los artículos 4, 11 y 12; así como el numeral 1 del artículo 9 de la Resolución 180790 de 2002.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, comunicada mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022, en la

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

que verificó la base de datos de los procesos judiciales que se llevan en esa Dependencia, así como la página SUIN-JURISCOL administrada por el Ministerio de Justicia, manifestó lo siguiente:

• Artículo 1 de la Ley 26 de 1989

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra ese artículo, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ, y la información del buscador de la Corte Constitucional.

Así mismo se consultó la página de la SUIN-JURISCOL y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".

• Artículo 212 del Decreto 1056 de 1953

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra ese artículo, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ, y la información del buscador de la Corte Constitucional.

Así mismo se consultó la página de la SUIN-JURISCOL y no se encontró anotaciones sobre la vigencia del artículo, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

- 3.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde el 27 de mayo hasta el 11 de junio de 2022 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz adoptada para el efecto.
- 3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica en tanto el objeto del presente acto administrativo es derogar algunas disposiciones establecidas en la Resolución 180790 de julio 31 de 2002.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

No existe impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural, toda vez que la finalidad del acto administrativo es derogar algunas disposiciones establecidas en la Resolución 180790 de julio 31 de 2002.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

| ANEXOS: | |
|--|------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria. | X |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | N.A. |
| Informe de observaciones y respuestas | X |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia. | N.A. |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | N.A. |
| Cuestionario abogacía de la competencia | X |

Aprobó:

PAÒLA GALEANO ECHEVERRI

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Diana Díaz / Catalina Camargo Revisó: Luisa Fernanda García / Yolanda Patiño

Aprobó: Paola Galeano Echeverri / Sara Vélez Cuartas

SARA VÉLEZ QUARTAS

Directora de Hidrocarburos